

Declarado fundado el retracto, el comprador queda en la condición de tenedor precario del bien, y sujeto, por consiguiente, al desahucio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Dámaso Retamoso en la causa que sigue con Segundo Quintanilla sobre desahucio.—Procede de Arcquipa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; y teniendo en consideración: que deducida la demanda de fojas 7 por la que el personero del actor manifestó que habiendo adquirido su mandante la propiedad de la finca denominada de "Siguanilla", ubicada en el distrito de Santa Isabel, Sigwas, a consecuencia de un juicio de retracto que siguió con el demandado, quien adquirió la finca referida de don Adolfo Quintanilla, solicitaba que Retamoso desocupara y entregara el fundo, dentro del término de ley, a cuyo efecto dedujo la correspondiente acción de desahucio; que, habiéndose opuesto el demandado a la acción, deducida su improcedencia y reconvención para que le abonara la suma de trescientos treinta y seis soles que había invertido en mejoras, como más extensamente consta del comparendo, cuya acta se registra a fojas 17, se recibió el juicio a prueba por el término de ley, actuándose la ofrecida por ambos interesados previa resolución de la incidencia promovida por el escrito de fojas 15, como aparece del auto de fojas 21 y resolución superior de fojas 24; que la demanda de desahu-

cio no se halla fundada en ninguno de los casos en que permite esta acción el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles; por cuyo motivo es improcedente; que no se ha acreditado en forma alguna en el curso del juicio que el demandado se encuentre en posesión del fundo a consecuencia de un contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del mismo y en cumplimiento de lo dispuesto por la parte final del artículo 974 del Código citado; FALLO: administrando justicia a nombre de la Nación, declarando improcedente la demanda de fojas 7 y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en Arequipa, a 4 de agosto de 1925.

R. C. Zereceda.

Aute mi.

Julio C. Torres Fernández.

AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Arequipa setiembre 22 de 1925.

Autos y vistos; y en vía de ampliación de la sentencia de fojas 67; y considerando: que no ha compro-

bado el demandado el cargo de la reconvencción, por mejoras, y que por otra parte, no se ha acreditado que éste estuviese en posesión del fundo como arrendatario, por lo que no puede cobrar dichas mejoras; se declara sin lugar la reconvencción propuesta en el acto del comparendo de fojas 17; así como las tachas propuestas por el apoderado de don Domingo Retamozo a los testigos ofrecidos por la otra parte, las que son infundadas por no haberse acreditado las causales en que las apoya. Tómese razón y agréguese el incidente al principal.

Zereceda.

Torres Fernández.

SENTENCIA DE VISTA

Arequipa, 10 de noviembre de 1925.

Vistos; por los mismos fundamentos de la sentencia apelada, su fecha 4 de agosto último; CONFIRMARON en la parte apelada, o sea en la que declara improcedente la demanda de fojas 7; asimismo confirmaron los autos apelados de fojas 83 vuelta y 96, sus fechas 22 de setiembre último; al primero en la parte apelada, o sea en la que declara sin lugar la reconvencción propuesta en el acto del comparendo de fojas 17;

y al segundo que declara fundada la reposición de Valencia; y los devolvieron.

Muñoz Nájara. — Chávez. — Vásquez.

Se publicó conforme a ley.

E. García Ureta.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La acción de desahucio que don Segundo Quintanilla ejerció contra don Dámaso Retamoso, con respecto al fundo "Siguanilla", distrito de Signas, ha sido declarado improcedente en el fallo inferior de fojas 67; y lo ha sido en armonía con la fuerza probatoria de la causa y con las leyes pertinentes al caso.

La confirmatoria de tal resolución a fojas 109 vuelta, por la Corte Superior de Arequipa, en la que ha pronunciado sobre varios puntos que fueron materia de la alzada y de los cuales el único que es objeto del recurso extraordinario es el desahucio, no ofrece nulidad.

Lima, 17 de octubre de 1927.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de octubre de 1927.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminando por el señor Fiscal; y considerando que, declarada fundada la acción de retracto interpuesta por el demandante, quedó el comprador en la condición de tenedor precario del fundo materia de dicho juicio, y, por tanto, la demanda de desahucio se halla comprendida en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles: *declararon* haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 109 vuelta, su fecha 10 de noviembre de 1925; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas 67, su fecha 4 de agosto del expresado año; *declararon* fundada la demanda interpuesta a fojas 7 por don Segundo Quintanilla y que don Dámaso Retamoso, debe desocupar el fundo "Siguanilla", dentro del término de seis días; declararon no haber nulidad en lo demás que la sentencia de vista contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heres. — Elías. — Cornejo. — Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 300. — Año 1927.